

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1248/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090164022000045
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2,3, 14, 24, 193 Y 208 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, REQUIERO TODAS LAS LICENCIAS QUE OTORGO EL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO D ELA JUDICATURA, DESDE 2008 A 2017, ASÍ COMO LAS QUE HA OTORGADO EL DR. RAFAEL GUERRA ALVAREZ DE ENERO DE 2019 A DICIEMBRE DE 2021, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Pone a consulta directa	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Cambio de modalidad	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	licencias, otorgadas, modalidad	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1248/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 18 de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164022000045.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...

*Detalle de la solicitud*

en términos de los artículos 1, 2,3, 14, 24, 193 y 208 de la ley de transparencia general y local, requiero todas las licencias que otorgo el Magistrado Edgar Elías Azar, como presidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el Dr. Rafael Guerra Alvarez de enero de 2019 a diciembre de 2021, debidamente fundado y motivado... “(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Prevención.** El 24 de enero de dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previno al solicitante para que este “aclare y precise a qué información pretende acceder específicamente cuando señala todas las licencias”

**III. Respuesta a prevención.** El 17 de febrero de dos mil veintidós, el solicitante desahogo la prevención correspondiente señalando que:

*“...DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX.*

*En atención a su oficio número CJCDMX/UT/D-0106/2022, de fecha “8 de octubre de 2021”, siendo que la solicitud ingresó el 19 de enero de 2022, mediante el cual innecesariamente, indebidamente y con actos dilatorios, contrarios a los que regula la Ley de Transparencia de la CDMX, se me previene, a fin de que aclare y precise a qué información pretendo acceder específicamente cuando señaló todas las licencias.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*No obstante, hago de su conocimiento que, la información a la que pretendo acceder, es a las únicas “licencias” que otorga el Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en su momento en el artículo 202 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ahora, en el artículo 219 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues alguien que conoce la normatividad de su sujeto obligado, sabe que las únicas licencias que otorga el Presidente del Consejo de la Judicatura, son las de conformidad a los preceptos antes citados, esas son las licencias que requiero tanto del Dr. Magistrado Edgar Elías Azar, de todo su periodo, como del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, de enero de 2019, hasta el día en que ingresó la solicitud.*

*Y en su caso de desconocer a que área turnar, de conformidad al artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acorde sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.*

*No está por demás precisar que las Unidades de Transparencia están obligadas a conocer la normatividad de su sujeto obligado, así como de los demás 149 sujetos de la ciudad de México, a fin de hacer prevenciones INNECESARIAS...” (SIC)*

**IV. Respuesta del sujeto obligado.** El 28 de marzo de 2022, previa ampliación de plazos, Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0362/2022 de fecha 28 de febrero, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia

“... ”

La solicitud inicial señalaba:

“EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2.3, 14, 24, 193 Y 208 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, REQUIERO TODAS LAS LICENCIAS QUE OTORGO EL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DESDE 2008 A 2017, ASÍ COMO LAS QUE HA OTORGADO EL DR RAFAEL GUERRA ALVAREZ DE ENERO DE 2019 A DICIEMBRE DE 2021, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO” (SIC)

Después de haber desahogado la prevención realizada, el solicitante señaló lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

"No obstante, hago de su conocimiento que, la información a la que pretendo acceder, es a las únicas "licencias" que otorga el Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en su momento en el artículo 202 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ahora, en el artículo 219 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues alguien que conoce la normatividad de su sujeto obligado, sabe que las únicas licencias que otorga el Presidente del Consejo de la Judicatura, son las de conformidad a los preceptos antes citados, esas son las licencias que requiero tanto del Dr. Magistrado Edgar Elias Azar, de todo su periodo, como del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, de enero de 2019, hasta el día en que ingresó la solicitud." (SIC)

En relación a dicha solicitud así como al respectivo desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Después de haber realizado un análisis y búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que en esta Secretaría General no se cuenta con la información en la forma en que el solicitante la requiere.

Lo anterior derivado a que las licencias otorgadas por el entonces presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, magistrado Edgar Elias Azar, como Presidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el doctor Rafael Guerra Álvarez, actual presidente de este Poder Judicial, se encuentran inmersas de forma física, en expedientes administrativos, denominados "P.P." y "A.P.", referentes a Acuerdos del Presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos, tanto del Consejo, como del Tribunal, que la solicitan, lo anterior, en términos del entonces artículo 202, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y artículo 219, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente, que a la letra establecen:

Av. Niños Héroes No. 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P.  
06720 [Ciudad Judicial] Tel. conmutador 55 91564997 Exts. 710603 y 710602.  
Correo electrónico: oipacceso@ojcdmx.gob.mx  
http://www.ojcdmx.gob.mx:8000/unidadtransparenciaojcdmx/

Pág. 2 de 8

**Asunto:** Folio PNT 090164022000045

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

(...)  
IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;

(...)  
Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:

(...)  
VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;

(...)  
Al respecto, resulta necesario precisar que, del análisis de la información requerida, las licencias solicitadas corresponden a un periodo de búsqueda de información de más de trece años, aunado a que, el universo de servidores públicos que pudieran solicitar licencia con o sin goce de sueldo al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, asciende a más de 11,000 servidores públicos, cantidad que, corresponde a la plantilla actual del Poder Judicial de la Ciudad de México, más los que en su momento formaron parte de dicho Poder, a lo largo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y, 2022, hasta el momento que se recibió la solicitud de acceso a la información.

Aunado a que cualquier servidor público del Poder Judicial de la Ciudad de México, puede solicitar una licencia al Presidente de dicho Poder, y a su vez, dicho servidor público, pudiera haber solicitado en más de una ocasión licencia con o sin goce de sueldo, lo que trae como resultado, un aproximado de más de 900 expedientes de búsqueda, dentro de los cuales, se tiene que tomar en cuenta que, no todas las solicitudes de licencia concluyen con la concesión de la misma, ya que en ocasiones se previenen al solicitante y esta prevención puede o no ser desahogada, o puede dar como resultado que no se haya concedido la misma, siendo que el solicitante únicamente quiere tener acceso a las licencias concedidas, lo que implicaría un procesamiento de información de más de 900 expedientes, para la obtención de la información conforme al interés del solicitante, lo cual resulta materialmente imposible de realizar para esta Secretaría General, pues de ser así, afectaría el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones que la ley le confiere, aunado a que, el análisis, estudio y procesamiento de los documentos para entrega de la información en la forma en que se pretende sean entregadas las licencias solicitadas, no corresponden a esta Secretaría General, llevar a cabo esa tarea conforme a la normatividad aplicable, puesto que, como ya se señaló, únicamente se tienen en medio físico, dentro de los expedientes administrativos antes mencionados.

No obstante lo anterior, con el propósito de siempre garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, esta Secretaría General, dadas las características físicas de la información, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hace de su

Av. Niños Héroes No. 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P.  
06720 [Ciudad Judicial] Tel. conmutador 55 91564997 Exts. 710603 y 710602.  
Correo electrónico: oipacceso@ojcdmx.gob.mx  
http://www.ojcdmx.gob.mx:8000/unidadtransparenciaojcdmx/

Pág. 3 de 8

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

conocimiento el cambio de modalidad, así como la forma en que la será entregada la información, poniendo a su disposición los acuerdos del presidente, que se encuentran inmersos dentro de los más de 900 expedientes en los que se han concedido las licencias por parte del Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, que comprenden más de trece años de información correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y la parte relativa a 2022 hasta el momento en que ingresó la solicitud.

Dicho esto, considerando que la información a que requiere el acceso, se encuentra únicamente en archivos físicos en expedientes administrativos denominados Acuerdo de Presidente, en el archivo de esta Secretaría General, y dado el volumen de la información, no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información tal y como la requiere el particular, esto es, en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (SISAI 2.0); de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos transcritos, se concluye que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, y dado que, la información tal y como la requiere conlleva un procesamiento de la misma, así como una carga excesiva de trabajo para esta Secretaría General, sin la intención de dejar de dar cumplimiento a la solicitud formulada, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se le proporcionará acceso a la totalidad de la información del tema de su interés en consulta directa, de forma gratuita, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de esta Secretaría, a través de las instalaciones Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, de ser el caso, se concederá el acceso a las versiones públicas de los documentos de interés de la persona solicitante de información, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el Acuerdo 03-CTCJCDMX-CRD-03/2021 aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en términos del diverso Acuerdo 1072/SC03-082016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, respecto al criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, con relación a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, en donde determinó que, en subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, en las que se contengan datos personales que ya fueron clasificados como "confidenciales" por el Comité de Transparencia, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, podrá restringir el acceso a dicha información; es decir, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin necesidad de someter ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos.

En efecto, el instrumento jurídico de referencia, en su punto de Acuerdo PRIMERO, de manera literal señala:

...  
Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LFTI, para que en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."*

*En este sentido, al tratarse de datos personales que ya habían sido clasificados, esta Secretaría General, considera procedente restringir el acceso a dicha información, toda vez que, este Sujeto Obligado, no cuenta con el consentimiento de los titulares de la información de hacer públicos los datos personales contenidos en los Acuerdos en los que el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, concedió licencia a las y los servidores públicos que la han solicitado.*

*Lo anterior, también tiene sustento en lo previsto en el artículo 39, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que está en armonía con lo acordado en el diverso instrumento jurídico identificado con el número 1072/SO/03-08/2016, que a la letra señala:*

**REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 39.- Cuando a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomarlas acciones siguientes:*

*I.- Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación."*

*Finalmente, la consulta directa, será en los términos precisados en el documento anexo denominado "MEDIDAS TÉCNICAS, FÍSICAS y ADMINISTRATIVAS PARA LLEVAR A CABO CONSULTA DIRECTA DE INFORMACIÓN"; lo anterior, con la finalidad de privilegiar la gratuidad del acceso a la información establecido en los artículos 5, fracción 11, 16 y 192 de la Ley local aludida." (sic).*

En relación a la respuesta dada por la Secretaría General, se adjunta al presente el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial de la Ciudad de México, que contiene el Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021, visible a página 6 a 18, señalado en la respuesta emitida por la citada Secretaría.

De igual forma, se adjunta al presente en formato digital PDF, el archivo que contiene las "MEDIDAS TÉCNICAS, FÍSICAS y ADMINISTRATIVAS PARA LLEVAR A CABO CONSULTA DIRECTA DE INFORMACIÓN".

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción VI y VII, 201, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico, que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede interponer el Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>), o por el correo electrónico institucional [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) u [oiaccesso@cjcdmx.gob.mx](mailto:oiaccesso@cjcdmx.gob.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información de conformidad con los artículos 214 Tercer párrafo, 233, 234, 235, 236 y demás relativos y aplicables de la citada Ley.

Requisitos para interponer Recurso de Revisión, previstos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*  
*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*  
*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

*Razón de la interposición*

*INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR **NO CORRESPONDE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** CON EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE ME PROPORCIONA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, DEBIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICÓ A TRAVÉS DEL ACTA CONSISTENTES EN LAS ACTAS DEL 31 Y 32 EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO. SI LA INFORMACIÓN LA TIENEN EN MEDIO IMPRESO QUE NO FUNDAN Y MOTIVAN, CLASIFICAN LA INFORMACIÓN REFIRIÉNDOSE A ACTAS DE PLENO QUE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEBIERON POR TANTO DAMELAS EN MEDIO ELECTRÓNICO, ADEMÁS, NO SE GARANTIZA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE DIVULGAN DATOS PERSONALES DE NOMBRES DE RECURRENTES EN DICHA ACTA 03-2021, SESIÓN ORDINARIA EN EL ACUERDO NÚMERO 10...” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 25 de marzo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Informe cual es el volumen de toda la información que se está clasificando**
- **Remita copia de la respuesta remitida al hoy recurrente con los anexos mencionados**
- **Remita una muestra representativa de toda la información que se está clasificando, en la que no contenga datos de la persona de quien se pretende clasificar la información de datos personales.**
- **Acta del de la Tercera Sesión Ordinaria 2021, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la que se realiza la Clasificación de la información: los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma y títulos académicos, como información restringida en su modalidad de confidencial; de acuerdo a lo solicitado.**
- **ACUERDO 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021; en donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el sujeto obligado**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.- Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

**VII. Manifestaciones del recurrente.** El 14 de abril de 2022, se tuvo por presentado al recurrente realizando sus manifestaciones de derecho a través de correo electrónico, por medio del cual proporciona escrito realizando sus alegatos.

**VIII. Manifestaciones.** El 18 de abril de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, así como en unidad de correspondencia, por medio del cual proporciona el oficio número CJCDMX/UT/D-0645/2022 emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realiza sus alegatos, manifestaciones, respuesta complementaria y así mismo entrega diligencias para mejor proveer.

**VI. Cierre de instrucción.** El 16 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó previa

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

ampliación de términos, el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta por medio del correo electrónico, remitido por el sujeto obligado

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, las licencias que otorgo el Magistrado Edgar Elias Azar, como Ppresidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el Dr Rafael Guerra Alvarez de enero de 2019 a diciembre de 2021, debidamente fundado y motivado

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

- En su respuesta, el sujeto obligado, preciso que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento que en la Secretaría General no cuenta con la información en la forma en que el solicitante la requiere.

Lo anterior derivado a que las licencias otorgadas la entonces presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, magistrado Edgar Elías Azar, como presidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el doctor Rafael Guerra Álvarez, actual presidente de este Poder Judicial, se encuentran inmersos de forma física, en expedientes administrativos, denominados “P.P.” y “A.P.”, referentes a acuerdos del presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos, tanto del Consejo, como del Tribunal, que la solicitan, lo anterior, en términos del entonces artículo 202, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y artículo 219, fracción VIII, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente.

- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: el cambio de modalidad y clasificación de la información.
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el recurrente realiza alegatos en razón a la respuesta complementaria del sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho adjuntando a su vez una respuesta complementaria mediante oficio CJCDMX/UT/O-0644/2022, en el cual adjunta la respuesta correspondiente.

“...

Sobre el particular, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto de la información solicitada, a la cual se le concedió el acceso en consulta directa, hago de su conocimiento como respuesta complementaria a la primigenia, lo argumentado por la Secretaría General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad, en los términos siguientes:

"(. . .)

En atención a su oficio CJCDMXIUT/D-0601/2022, de fecha 1 de abril de 2022, relativo al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMXIRR.IP.1248/2022, relacionado con la solicitud de información 090164022000045, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación a los agravios esgrimidos, estando dentro del plazo señalado se emite la presente respuesta complementaria a la primigenia en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vistos los agravios señalados por la persona recurrente, los cuales son del tenor siguiente:

“...

INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR NO CORRESPONDE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CON EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE ME PROPORCIONA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, DEBIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICÓ A TRAVÉS DEL ACTA CONSISTENTES EN LAS ACTAS DEL 31 Y 32 EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

SI LA INFORMACIÓN LA TIENEN EN MEDIO IMPRESO QUE NO FUNDAN Y MOTIVAN, CLASIFICAN LA INFORMACIÓN REFIRIÉNDOSE A ACTAS DE PLENO QUE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEBIERON POR TANTO DAMELAS EN MEDIO ELECTRÓNICO

ADEMÁS, NO SE GARANTIZA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE DIVULGAN DA TOS PERSONALES DE NOMBRES DE RECURRENTES EN DICHA ACTA 03-2021, SESIÓN ORDINARIA EN EL ACUERDO NÚMERO 10... " (Sic)

En este sentido, con relación al agravio por el cual de manera literal señala:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR NO CORRESPONDE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CON EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE ME PROPORCIONA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, DEBIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICÓ A TRAVÉS DEL ACTA CONSISTENTES EN LAS ACTAS DEL 31 Y 32 EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

SI LA INFORMACIÓN LA TIENEN EN MEDIO IMPRESO QUE NO FUNDAN Y MOTIVAN, CLASIFICAN LA INFORMACIÓN REFIRIÉNDOSE A ACTAS DE PLENO QUE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEBIERON POR TANTO DAMELAS EN MEDIO ELECTRÓNICO" (sic)

*Sobre el particular, y **como primer punto se ratifica el contenido de la respuesta primigenia** emitida en atención a la solicitud de información con folio 090164022000045, toda vez que la misma fue en estricto apego a los principios de eficacia y sencillez; así como, en atención a lo señalado en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México.*

*Sin embargo, **con el propósito de otorgar certeza a la ahora recurrente, respecto del cambio de modalidad**, así como de la clasificación de información realizada por este Sujeto Obligado en la respuesta que por esta vía se impugna, y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública, se considera necesario realizar algunas precisiones en los términos siguientes:*

*Por lo que hace al agravio en el sentido de que:*

SI LA INFORMACIÓN LA TIENEN EN MEDIO IMPRESO QUE NO FUNDAN Y MOTIVAN, CLASIFICAN LA INFORMACIÓN REFIRIÉNDOSE A ACTAS DE PLENO

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022**QUE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEBIERON POR TANTO DAMELAS EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

En este sentido, es necesario señalar que en la respuesta primigenia de manera clara y precisa se señaló que la información de su interés, esto es, las licencias que otorga el Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en su momento en el artículo 202 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ahora, en el artículo 219 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, tanto del Dr. Magistrado Edgar Elías Azar, de todo su periodo, como del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, de enero de 2019, hasta el día en que ingresó la solicitud, **se precisó, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría General no cuenta con la información en la forma en que el solicitante la requiere, considerando lo siguiente:**

*Las licencias otorgadas por el entonces presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, magistrado Edgar Elías Azar, como Presidente del Consejo de la Judicatura, desde el año 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el doctor Rafael Guerra Alvarez, actual presidente de este Poder Judicial, **se tienen en los archivos de esta Secretaría General, de forma física, inmersas en los expedientes administrativos, denominados "P.P. " y "A.P. ", referentes a Acuerdos del Presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos que la solicitan** [la licencia], tanto del Consejo de la Judicatura, como del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 202, fracción IX, de la en su momento vigente, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el vigente artículo 219, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente, que a la letra establecen:*

*Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Abrogada)*

*Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:*

...

*IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Vigente)*

*Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:*

...

*VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;*

...

**Las licencias [otorgadas} de su interés, corresponden a un periodo de búsqueda de información de más de trece años, y se encuentran contenidas en 900 expedientes y 19,000 (diecinueve mil) páginas, aproximadamente, aunado al hecho de que no todas las solicitudes de licencia concluyen con la concesión de la misma, ya que en ocasiones se previenen al solicitante y esta prevención puede o no ser desahogada, o puede dar como resultado que no se haya concedido la misma, además de que cualquier servidor público del Poder Judicial de la Ciudad de México, puede solicitar una licencia al Presidente de dicho Poder, y a su vez, dicho servidor público, pudiera haber solicitado en más de una ocasión licencia con o sin goce de sueldo, lo que se considera de relevancia, ya que usted, únicamente solicitó el acceso a las licencias concedidas.**

**Por lo tanto, para estar en posibilidad de conceder el acceso a las licencias otorgadas, tanto del Dr. Magistrado Edgar Elías Azar, de todo su periodo, como del Magistrado Rafael Guerra Álvarez, de enero de 2019, hasta el día en que ingresó la solicitud de información de referencia, esta Secretaria General **tendría que llevar a cabo un expurgo en las más de 19,000 (diecinueve mil) páginas que conforman los más de 900 expedientes integrados con motivo del tema de su interés, con la finalidad de identificar las licencias otorgadas, para posteriormente extraer todas y cada una de éstas de los expedientes, y una vez con el concentrado de las mismas, proceder a escanearlas, comprimir los archivos correspondientes, y concluido- lo anterior, se estaría en posibilidad de tener los documentos de su interés en formato electrocrómico y con ello dar cumplimiento a la modalidad solicitada.****

**Sin embargo, si bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted como solicitante de información, ahora recurrente, **tiene derecho, a su elección, a que la información requerida le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener****

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** De igual forma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por tal motivo, y en términos de lo previsto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se concede el acceso a los documentos requeridos [licencias otorgadas] en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Secretaría General, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

En tal virtud, y toda vez que, en el presente caso, no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información de su interés en la modalidad elegida - electrónico -, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por los motivos antes señalados; en términos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se le ofrece otra modalidad de entrega de la documentación requerida [licencias otorgadas], siendo ésta la siguiente:**

**Consulta directa**

Se pone a su disposición la totalidad de la información del tema de su interés en **consulta directa, de forma gratuita, tal** y como se tiene generada y administrada en los archivos de esta Secretaría General, señalando y precisando que las licencias {otorgadas} de su interés, **corresponden a un periodo de búsqueda de información de más de trece años, y se encuentran contenidas en más de 900 expedientes y más de 19,000 (diecinueve mil) páginas, aproximadamente.**

La consulta directa, se llevará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Transparencia local, así como a /os numerales, Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Es necesario precisar que, una vez que se presente a consultar la información, y haga del conocimiento de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la foja o fojas específicas de la que requiere copia o reproducción de la información, por conducto de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, se le**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**realizará el cálculo por concepto de derechos en la modalidad elegida, en términos del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, y toda vez que, a la fecha, no se ha presentado a consultar la información, por tal motivo, esta Judicatura, no cuenta con la certeza respecto de aquella información en específico de la que desea la reproducción, en consecuencia, se pone a disposición en consulta directa, puesto que, como ya se ha señalado a lo largo del presente, y se insiste, los requerimientos de información a consultar constituyen un gran volumen de información.

Razón por la cual, mediante la consulta directa de la información, quedará a su total discreción y elección, señalar la foja o fojas, de las cuales requiere la reproducción en la modalidad de su elección.

Siendo prudente señalar que **se concederá el acceso a las versiones públicas de los documentos de interés de la persona solicitante de información, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el Acuerdo 03-CTC/JCDMX-ORD-03/2021 aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en términos del diverso Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el INFOCDMX, respecto al criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, con relación a la clasificación de información en la modalidad de "Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México.**

Ahora bien, por lo que hace a la **clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, contenida en las más de 19,000 (diecinueve mil) páginas que integran los más de 900 expedientes** a los que se concede la consulta directa, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, se establece que cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones 11, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la Ley, para que en, su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

De igual forma, señala que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

2. En ese sentido, y considerando que las licencias de su interés se tienen únicamente de manera física, inmersas en los expedientes administrativos, denominados "P.P." y "A.P.", referentes a Acuerdos del Presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos que la solicitan, tanto del Consejo de la Judicatura, como del Tribunal Superior de Justicia, las constancias que integran cada expediente pudieran contener los siguientes datos personales:

1. Nombre;
2. Procedimientos administrativos;
3. Cuenta bancaria; y,
4. Número de registro y detección de enfermedades.

**Datos personales que fueron clasificados en el Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD03/2021, aprobado por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2021, en el cual se clasificaron como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**

En tal virtud, en las versiones públicas aprobadas por el citado Comité de Transparencia de las Actas Plenarias 31/2021 y 32/2021, **los citados datos personales fueron testados; en virtud de ello, al ya haber sido clasificados los datos de referencia, no es necesario volver a someterlos a consideración del Órgano Colegiado de referencia**, lo cual favorece el derecho que tiene el solicitante de acceso a la información que solicita de una manera más rápida, oportuna y eficaz, cumpliendo con los principios que consagran el derecho de acceso a la información pública, señalados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y a los que todo solicitante debe tener acceso; haciendo especial énfasis en que, **la clasificación obedece al DATO PERSONAL**, v no al documento que lo tenga inmerso.

En razón de lo anterior, al momento de emitir la respuesta primigenia en la solicitud 090164022000045, motivo del presente medio de impugnación, se hizo de su conocimiento el **Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021, que contiene los fundamentos y motivos por los cuales el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los DA TOS PERSONALES consistentes en nombre, procedimientos administrativos, cuenta bancaria, número de registro y detección de enfermedades, contenidos en las Actas 3112021 y 3212021 antes**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*mencionadas, así como la correspondiente aprobación de la versión pública, en la que se eliminaron los datos personales señalados.*

*Quedando de manifiesto que en la respuesta primigenia se dio cumplimiento al ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala las condiciones necesarias para no tener que volver a someter a Comité de Transparencia datos personales que ya habían sido clasificados, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo siguiente:*

*Por lo que hace a la primera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:*

*"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información ... "*

*Al respecto, se hace del conocimiento que en caso que nos ocupa, nos encontramos en la hipótesis de que los DA TOS PERSONALES contenidos en los acuerdos mediante los cuales los Presidentes del Consejo de la Judicatura que señala en su solicitud de información concedieron las licencias de su interés ya habían sido clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021, consistentes en nombre, procedimientos administrativos, cuenta bancaria, número de registro y detección de enfermedades .*

***Haciendo la aclaración que en dicho Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-0312021, se clasificaron los datos personales que estaban contenidos en las Actas 3112021 y 32/2021, no así las licencias que ahora solicita.***

*Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, a efecto de evitar confusiones se plantea el siguiente caso hipotético.*

*CASO HIPOTÉTICO: En un Acta emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se localiza que un servidor público "se realiza un estudio de laboratorio en el cual salió positivo a la enfermedad conocida como cáncer" (siendo este un dato personal denominado detección de enfermedades), el cual debe ser protegido, por lo que, en el acuerdo que emita el Comité de Transparencia, aprobará la clasificación del dato personal consistente en "detección de enfermedades" como confidencial. Tiempo después llega una solicitud de información pública, y en los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información ya no se encuentra un "Acta", sino que ahora se encuentra un "Expediente Administrativo", y en dicho expediente se localiza que un servidor público "se realiza un estudio de laboratorio en el cual*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*salió positivo a la enfermedad conocida como diabetes" (siendo este un dato personal que también es denominado como detección de enfermedades), el cual también protegerse, pero en el segundo caso, atento al ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 ya no es necesario volver a someter dicho dato personal consistente en detección de enfermedades al Comité de Transparencia, pues ya existe un acuerdo de dicho Comité que lo ha clasificado con anterioridad como confidencial.*

*Es decir, si bien, en el caso hipotético que se plantea, en el Acta emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se localizó el dato personal consistente en detección de enfermedades, siendo este "se realiza un estudio de laboratorio en el cual salió positivo a la enfermedad conocida como cáncer", y posteriormente para una dar respuesta a una solicitud de información en un expediente administrativo se encuentra nuevamente el dato personal consistente en detección de enfermedades, pero en esta ocasión se señala que un servidor público "se realiza un estudio de laboratorio en el cual salió positivo a la enfermedad conocida como diabetes", si bien no es la misma enfermedad, y está en un documento diferente, dato personal es el mismo, es decir detección de enfermedades, el cual al haberse clasificado en un acuerdo anterior, ya no es necesario volverse a clasificar.*

*Lo antes señalado es lo que acontece en el asunto que nos ocupa, puesto que en el **Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021, se aprobó la clasificación como confidencial de los DATOS PERSONALES** contenidos en las Actas 3112021 y 3212021, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **consistentes en nombre, procedimientos administrativos, cuenta bancaria, número de registro y detección de enfermedades**, los cuales ahora son localizados en las diversas licencias que solicita, por lo que, como se ha explicado, ya no resulta necesario volver a someter al Comité de Transparencia DICHOS DATOS PERSONALES, aunque sean documentos diferentes.*

*Por lo que hace a la segunda condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala: refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial ... "*

*Al respecto, en la respuesta emitida a la solicitud de información formulada por el solicitante se acompañó dicho Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-0312021, con el propósito de transmitirle la fundamentación y motivación por los cuales los DATOS PERSONALES contenidos en las licencias de su interés ya habían sido clasificados previamente por el Comité de Transparencia, motivo por el cual ya no era necesario volver a someter al Comité de Transparencia dichos datos.*

*Por lo que hace a la tercera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03; 08/2016, que señala:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*"...así como la fecha de los mismos, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente."*

*Al respecto, en la respuesta que le fue proporcionada se le hizo del conocimiento que con fecha 28 de octubre de dos mil veintiuno fue emitido el mencionado Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021.*

*Por lo que, al encontrarse satisfechas las condiciones planteadas en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Órgano Garante Local, en relación al diverso 03-CTCJCDMX-ORD0312021, ya no fue necesario someter a comité de transparencia los DATOS PERSONALES contenidos en las licencias que solicita, pues como ya se explicó, la clasificación obedece al DATO PERSONAL, independientemente al documento que lo contenga.*

*Ahora bien, cabe precisar que si bien, en la respuesta primigenia no se entregaron las Actas 31/2021 y 32/2021, a que hace referencia el Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-0312021, ello obedece a que, **en dichas Actas, no se encuentra la información solicitada, consistente en las licencias expedidas por los servidores públicos de su interés, sino que en dichas Actas, como ya fue explicado con anterioridad, es en donde aparecen los datos personales consistentes en nombre, procedimientos administrativos, cuenta bancaria, número de registro y detección de enfermedades que fueron clasificados en su momento, y que se encuentran inmersos ahora en las licencias que son de su interés.***

*No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar de la manera más amplia su derecho de acceso a la información, en relación a su escrito de expresión de agravios, y con el propósito de transparentar de la mayor manera posible la información que se proporciona, en relación a su causa de pedir, se hacen de su conocimiento las ligas electrónicas directas a las Actas 31/2021 y 32/2021, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante las cuales podrá descargar y consultar la información a que hace referencia en su escrito de expresión de agravios, con el propósito de que por medio de los sentidos el solicitante pueda constatar que las licencias solicitadas no están contenidas en dichas actas, siendo dichas ligas las siguientes:*

[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/126/3/2021/Acta31-2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/Acta31-2021.pdf)

[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/126/3/2021/Acta32-2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/Acta32-2021.pdf)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*Cabe precisar que, dichas ligas electrónicas, son proporcionadas en términos del Criterio 04/2021, emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:*

*(. . .) En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remite directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá de privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (. . .)"*

*Finalmente, se solicita, que, por conducto de esa Unidad de Transparencia, se remita el contenido de la presente respuesta complementaria en forma electrónica, al correo electrónico señalado por la ahora recurrente.*

*" (sic)*

Es importante señalar que en la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud el sujeto obligado había manifestado que no se cuenta con la información en la forma en que el solicitante la requiere, derivado a que las licencias otorgadas se encuentran inmersos en forma física, en expedientes administrativos denominados "P.P." y "A.P.", referentes a acuerdos del presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos, tanto del Consejo, como del Tribunal, que les solicitan, lo anterior, en términos del entonces artículo 202, fracción IX, dle a Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, y artículo 219 fracción VIII, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente. por lo que fue una consulta directa la información requerida

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Ahora bien, en relación con la respuesta primigenia y en atención a sus manifestaciones, es posible ver que el sujeto obligado al realizar su respuesta complementaria reitera su respuesta primigenia, y solo argumenta en razón a la clasificación de la información que realizó en la misma.

Por lo anterior es pertinente señalar que lo manifestado por el sujeto obligado es parcialmente correspondiente a lo solicitado por el hoy recurrente y que se coteja con la información entregada por el mismo sujeto obligado.

Ahora bien, debido a lo anterior, para poder sobreseer el presente recurso de revisión es importante traer a colación que la respuesta complementaria debió contener la información requerida por lo que, para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa,  **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto no realizó la atención en relación al ámbito de competencia de manera congruente y exhaustiva para proporcionar la información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado aun cuando se haya realizado la entrega de la información correspondiente.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se no realizó pronunciamiento de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, si bien es cierto que en la respuesta primigenia existió pronunciamiento en relación a el presupuesto asignado y destinado, también lo es que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y específica, la cual bajo el principio de exhaustividad no dio cumplimiento a todos los requerimientos.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado no dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, pues no atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, no constituyó un actuar **exhaustivo, por lo**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**que no** actuó en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio no se ha extinguido y por ende se entra al estudio de fondo de las inconformidades expresadas por el recurrente, por lo que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, las licencias que otorgo el Magistrado Edgar Elias Azar, como Ppresidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el Dr Rafael Guerra Alvarez de enero de 2019 a diciembre de 2021, debidamente fundado y motivado
- En su respuesta, el sujeto obligado, preciso que dspues de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad a lo establecido en el articulo 211 de la Ley de Transparencia, se hace del conocmiento que en la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Secretaría General no cuenta con la información en la forma en que el solicitante la requiere.

Lo anterior derivado a que las licencias otorgadas la entonces presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, magistrado Edgar Elías Azar, como presidente del Consejo de la Judicatura, desde 2008 a 2017, así como las que ha otorgado el doctor Rafael Guerra Álvarez, actual presidente de este Poder Judicial, se encuentran inmersos de forma física, en expedientes administrativos, denominados “P.P.” y “A.P.”, referentes a acuerdos del presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos, tanto del Consejo, como del Tribunal, que la solicitan, lo anterior, en términos del entonces artículo 202, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y artículo 219, fracción VIII, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente.

- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: el cambio de modalidad y clasificación de la información.
- Admitido el recurso, el hoy recurrente remite alegatos en razón a la respuesta complementaria
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la respuesta corresponde a lo solicitado

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular requirió información al hoy recurrente solicitando las licencias que se otorgaron en el periodo 2008 al 2017 y enero de 201 a diciembre 2021, los Presidentes del Consejo de la Judicatura Edgar Elías Azar y el Dr. Rafael Guerra Alvarez, en razón del artículo 202 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora, artículo 219 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:*

*...*

*IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;*

*...”*

*“Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:*

*...*

*VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

...”

Asimismo, el sujeto obligado manifestó detentar la información, así como la imposibilidad de entregar la información requerida bajo la modalidad que el hoy recurrente solicitó, lo anterior derivado a que se encuentra contemplada en diversos períodos como lo son 2008 a 2017 y 2019 a 2021, es decir información constante de 13 años. Asimismo, manifestó que dicha información se encuentra inmersa de forma física, en expedientes administrativos, denominados “P.P.” y “A.P.”, referentes a diversos acuerdos del presidente, los cuales se generan de manera individual por cada uno de los servidores públicos, tanto del Congreso como del Tribunal, que lo solicitan.

Ahora bien, en relación entre lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado se solicitó a este diligencias para mejor proveer, para que se pudiera observar el volumen de la información que se está clasificando y a su vez poniendo a consulta directa, Con lo cual se desprende que la información requerida se encuentra contenida en más de 900 expedientes mismos que contemplan 19,000 páginas concernientes a la búsqueda de la información, hecho que está investido por el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo se requirió una muestra representativa de la información que se está clasificando en relación a los datos personales, por lo que el sujeto obligado en aras de mejor proveer entregó cuatro acuerdos que contienen las licencias emitidas por

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

los presidentes de esa judicatura que son del interés del ahora recurrente, los cuales contienen información Clasificada como confidencial y que a simple vista se puede observar que contienen elementos susceptibles de ser clasificados ya que se advierte que contiene datos personales en su categoría de procedimientos administrativos jurisdiccionales, sobre la salud datos que fueron clasificados baja el ACUERDO 03-CTCJCDMX-ORD-03/2021 en la sesión ordinaria del 28/10/2021.

De lo precisado anteriormente se advierte, que el sujeto obligado pretende acreditar su imposibilidad técnica y humana para atender las solicitudes de información que nos ocupa, en la modalidad elegida por el solicitante, ello en virtud del volumen de la información y el procesamiento de la misma.

Al respecto, el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, digitalizadas, u otro medio electrónico, es de agregar que el numeral 207 de la Ley en cita, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del **solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 213 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y **se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Ahora bien, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado, si bien es cierto existen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, este debió realizar la clasificación conforme a lo establecido en el procedimiento determinado en nuestra Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información requerida contiene elementos a clasificar en modalidad de confidencial por lo que se observa que este entregó los documentos mediante los cuales clasifica la información en la modalidad de confidencial, esto es el acta emitida por su comité de transparencia, de la cual detallaremos en las siguientes líneas.

De conformidad con lo establecido en el título Sexto, de la Ley de la materia, referente al procedimiento de clasificación de la información, en los artículos que a la letra dicen:

**TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

*Capítulo I*

*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

(...)

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente,
- o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

### *Capítulo III*

#### *De la Información Confidencial*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que:

1.- Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de particulares, los cuales permitan que una persona sea susceptible de ser identificada o identificable.

2.- Ante una solicitud que requiera el acceso a información que contenga datos personales de particulares, de los cuales lo sea titular quien los requiere, los sujetos obligados deberán clasificar la información en la modalidad de confidencial.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

3.- Dicha clasificación deberá ser sometida ante el comité de transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dicha clasificación.

4.- **En caso de que los datos personales contenidos en el documento al cual se desea acceder ya hayan sido clasificados previamente, bastará con proporcionar el acta en donde conste la clasificación de los mismos.**

Ahora bien, en razón a lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta expuso los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información y acompañó su respuesta del acta de clasificación de información en la modalidad de confidencial, en donde se observan **los datos personales contenidos en el documento previamente clasificados.**

Cabe resaltar que, las manifestaciones realizadas por la persona recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, se constituyen como apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, resultando inatendibles, por lo tanto resultan improcedentes en relación a “SE DIVULGAN DATOS PERSONALES DE NOMBRES DE RECURRENTES EN DICHA ACTA 03-2021, SESIÓN ORDINARIA EN EL ACUERDO NÚMERO 10”.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Exponer los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información en relación a la clasificación
- notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1248/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**